

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

CASO No. 810-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte analiza si en el auto de inadmisión de un recurso extraordinario de casación, emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se vulneró el debido proceso en lo referente al cumplimiento de normas y derechos de las partes, la seguridad jurídica y el derecho de defensa. La Corte desestima la acción al no encontrar las vulneraciones alegadas.

I. Antecedentes procesales

1. El 06 de marzo de 2014, Leonardo Viteri Andrade, representante legal de Reybanpac Rey Banano del Pacífico C.A. (en adelante Reybanpac)¹, presentó una demanda contenciosa tributaria de impugnación parcial en contra de la Resolución N°. 109012014RDEV008687. En dicha resolución el Servicio de Rentas Internas atendió el reclamo administrativo y ordenó la devolución de USD 345.193,93 por concepto de impuesto al valor agregado (IVA) del mes de octubre del ejercicio fiscal 2013.²
2. El 24 de febrero de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante “el Tribunal”) declaró parcialmente con lugar la demanda.³
3. El 27 de febrero de 2015, Leonardo Viteri Andrade, representante legal de Reybanpac solicitó ampliación y aclaración de la sentencia. El 02 de marzo de 2015, el Tribunal negó el pedido argumentando que la decisión era clara, entendible, no se advierte oscuridad y además en ella se resolvieron todos los puntos sobre los que se trabó la litis.

¹ El 19 de enero 2021, el representante legal de la empresa informó que el 1 de febrero de 2020 la misma se transformó en una compañía de responsabilidad limitada y su nueva razón social pasó a ser Reybanpac, Rey Banano del Pacífico C.L.

² SATJE, en el número de causa N°. 09501-2014-0027 consta que la empresa Reybanpac solicitó al Servicio de Rentas Internas la devolución de IVA por USD 600.484,79 por el mes de octubre de 2013. El SRI en la resolución impugnada solamente ordenó la devolución parcial de este valor.

³ El Tribunal atendió la alegación de Reybanpac sobre la existencia de comprobantes de venta que no fueron considerados por el SRI al momento de calcular la devolución de IVA. Los jueces revisaron nuevamente todos los documentos presentados por la empresa y reconocieron que varios de ellos sí daban lugar a la devolución. Por tanto, el Tribunal ordenó que el SRI liquide nuevamente el monto de impuesto a reintegrar al contribuyente.

4. El 20 de marzo de 2015, el economista Antonio Avilés Sanmartín, director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI) presentó recurso extraordinario de casación. El 6 de mayo de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso por no contener la fundamentación idónea.
5. El 02 de junio de 2015, el SRI presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación del 06 de mayo de 2015.
6. El 03 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 810-15-EP. El juez ponente no realizó actuación alguna dentro del caso.
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales juezas y jueces de la Corte Constitucional.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 11 de noviembre de 2020 y dispuso que los conjuces presenten un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda.
9. El 16 de noviembre de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó que los conjuces Magaly Soledispa, Juan Montero Chávez y Darío Velasteguí, quienes emitieron el auto impugnado en la presente acción, fueron destituidos de su cargo y ya no forman parte de la función judicial.
10. Siendo el estado de la causa, se procede a emitir la correspondiente sentencia.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

- a. **Por la entidad accionante (“SRI”)**

12. El SRI, en su demanda alega una posible afectación al debido proceso (76 CRE), a la seguridad jurídica (82 CRE), al derecho a la defensa (76 numeral 7 a CRE), al derecho a recurrir (76 numeral 7 m CRE) y a la tutela judicial efectiva (75 CRE). La entidad accionante solicita que se declare la vulneración a los derechos constitucionales y se disponga a la Corte Nacional de Justicia que admita el recurso extraordinario de casación.
13. El SRI, sobre la posible vulneración al debido proceso sostiene que *“Como se aprecia de la normativa antes citada, la Sala de Conjuces debió limitar su actuación a verificar los requisitos formales del recurso, más no entrar a valorar y dictaminar la correspondencia de los fundamentos del mismo. Al momento en que la Sala de Conjuces decide actuar fuera de sus competencias atribuidas a ellos por la Ley de Casación violenta el debido proceso al no corresponder actuaciones previstas en la Ley ni en el trámite establecido en la normativa tornando la decisión tomada en inconstitucional”*.⁴
14. Además, la entidad accionante sobre la presunta afectación a la seguridad jurídica expresa: *“Si el recurso poseía y cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Casación artículos 6 y 7, entonces correspondía que el mismo sea admitido a trámite, puesto que no corresponde a la Sala de Conjuces verificar la procedencia o improcedencia de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso...”*. Es ese mismo sentido añade: *“Conforme lo establece la Ley de Casación del recurso debe poseer requisitos formales para que sea admitido, lo cual fue cumplido a cabalidad por la Administración Tributaria y es por ello que la decisión de la Sala de Conjuces de la CNJ se torna en inconstitucional al violentar el debido proceso y al no respetar normas de carácter general que se encuentran vigentes y que sustentan lo actuado por parte de la Administración al momento de la interposición del recurso de casación”*. Finalmente, indica: *“...Razón por la cual al tornarse impredecible y confusa la decisión tomada por los conjuces de la CNJ se ha violentado el principio de la Seguridad jurídica, al no precautelar los derechos de las partes procesales y afectar profundamente a la parte recurrente al inadmitir injustificadamente un recurso de casación...”*.
15. El SRI, en lo atinente a una supuesta transgresión al derecho de defensa, alega: *“El auto que violentó el derecho a la defensa dentro del mencionado Recurso fue aquel emitido el 6 de mayo de 2015, a las 12h35, mediante el cual inadmiten el recurso de casación presentado; aquella decisión acabó con la oportunidad de esta Administración de ser oída, de hacer valer sus razones y pretensiones y de gozar de un debido proceso”*. Además, la entidad accionante precisa: *“En este sentido, es ilegal e inconstitucional que la Sala de Conjuces exija que con la simple lectura del*

⁴ Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, recurso extraordinario de casación N°. 17751-2015-0144 fj. 12 vta.

Recurso se determine el error en el cual incurrió la Sala de instancia, restringiendo injustificadamente el derecho a recurrir, dejándonos en total y absoluta indefensión quitándonos la posibilidad de acceder a la justicia...”⁵

16. Finalmente, en lo relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, la entidad accionante menciona: *“Esta administración no ha podido acceder a la justicia debido a la infundada e inconstitucional inadmisión de recurso de casación”*. Así mismo expresa: *“Así es como, la Administración Tributaria por considerandos totalmente ilógicos y alejados de toda legalidad y constitucionalidad, se encuentra frente a la vulneración de su derecho al acceso a la justicia, con lo cual pierde todo tipo de garantías ya que ni siquiera puede llegar a tratar sus razones, peor aún hacer valer sus derechos y conseguir un debido proceso con todos y cada uno de sus principios.”*

IV. Análisis del caso

17. Esta Corte analizará la supuesta afectación al debido proceso en lo referente al cumplimiento de normas y derechos de las partes que se desprende de la alegación de la entidad accionante. Además, la Corte revisará la presunta vulneración a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa al estar debidamente argumentados.
18. El SRI, en lo atinente al derecho a recurrir, puntualizó que la restricción a este derecho devino en indefensión, por lo que esta alegación se tratará dentro del derecho a la defensa. La entidad accionante acerca de la tutela judicial efectiva transcribió la norma constitucional, e indicó que el inadmitir el recurso de casación por considerandos, que a su criterio serían ilógicos e ilegales se habría vulnerado este derecho. Además, la entidad reclama que el no admitir el recurso de casación, que a su criterio contenía todos los requisitos, constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva, esta alegación se atenderá desde el derecho a la seguridad jurídica.

Sobre los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica

19. La Constitución consagra dentro del debido proceso la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.⁶

⁵ *Ibíd*em, fj. 14.

⁶ Constitución de la República, artículo 76.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*

20. La Corte Constitucional sobre este derecho ha sabido expresar “...*que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial*”.⁷
21. Este derecho está íntimamente vinculado con el derecho a la seguridad jurídica. La Constitución estatuye a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables.⁸ Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁹
22. En el presente caso, el SRI considera que la Sala de Conjueces, al inadmitir el recurso de casación, actuó fuera de sus competencias, pues debió limitarse a verificar los requisitos formales del recurso y no entrar a valorar y dictaminar sobre los fundamentos del mismo. Además, la entidad considera que el recurso de casación que presentó contenía todos los requisitos de ley para ser admitido. Esta Corte verifica que en el auto impugnado los conjueces en primer lugar se pronunciaron sobre su competencia para resolver sobre la admisibilidad del recurso, facultad conferida en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de Casación.
23. Posteriormente, los conjueces analizaron si el recurso extraordinario de casación cumple con los requisitos de ley. Para tal efecto, señalan que el mismo fue presentado por quien sufrió agravio, es decir por SRI; luego precisan que es oportuno, pues se presentó dentro del término concedido. A continuación, refieren que es procedente pues se impugna una sentencia que surgió de un proceso de conocimiento.
24. A partir del considerando 6.2., los conjueces analizan si la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, acerca de los preceptos de la valoración probatoria propuesta por la entidad accionante, cumple con los requisitos para ser admitida. Los conjueces precisan que dicha causal debe cumplir con los siguientes fundamentos:

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1593-14-EP/20, párrafo 16.

⁸ Constitución de la República, artículo 82: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1593-14-EP/20, párrafo 18.

señalar la norma de valoración probatoria y el modo en que ésta ha sido infringida, especificar el elemento probatorio sobre el que se produce la infracción, indicar la norma sustantiva que ha sido indirectamente infringida y exponer la trascendencia procesal de la afectación de las normas. Al respecto refieren que el SRI alegó que el tribunal juzgador no aplicó las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. Y además, la autoridad tributaria para justificar la configuración de dicha causal reclamó que los comprobantes de venta a su criterio no habrían sido debidamente valorados ni contrastados con la norma de derecho que los regula, en el caso el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

25. Los conjuces concluyeron: *“Al respecto, se debe tener en cuenta que al no estar definidas las reglas de la sana crítica y al constituir la valoración probatoria, tarea exclusiva de los tribunales de instancia, el error debe ser de tal magnitud que con la simple lectura de la exposición recursiva se lo llegue a dimensionar; es decir, el error debe ser susceptible de evidenciarse objetivamente, a los ojos de cualquier persona”*¹⁰. Más adelante los conjuces añaden: *“se trata entonces de una apreciación subjetiva, con la que se pretende inducir a la sala de casación a una nueva valoración probatoria aspecto que no es el objetivo de la causal”*.¹¹ Además, precisaron *“el escrito contentivo del recurso no pone en evidencia un atentado contra las reglas de la sana crítica ni explica su carácter determinante...”*.¹² Por lo tanto, la Sala de Conjuces concluyó que el recurso extraordinario de casación no presta *“mérito para su análisis por parte de la Sala de Casación”*¹³ y lo calificaron de inadmisibile.
26. En atención a lo expuesto, esta Corte constata que la Sala de Conjuces actuó dentro del ejercicio de sus competencias, esto es, revisó si el recurso contó con los requisitos de legitimación, oportunidad, procedencia y los presupuestos del artículo 6 de la Ley de Casación. Durante la etapa de admisión del recurso extraordinario de casación no es tarea de los conjuces valorar el mérito probatorio del proceso judicial, sino únicamente examinar que el escrito que contiene el recurso cumple con los requisitos formales establecidos en la ley.¹⁴
27. Esta Corte verifica que la Sala de Conjuces, al evidenciar que la causal propuesta por el SRI no contaba con fundamentación, inadmitió el recurso extraordinario de casación. La Sala de Conjuces aplicó las normas previas, claras y públicas propias de la etapa de admisibilidad del recurso extraordinario de casación; de tal manera, otorgó certeza a las partes conforme era su obligación constitucional. El SRI en su

¹⁰ Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, recurso extraordinario de casación N°. 17751-2015-0144, fj. 7

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*, fj. 7 vta.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 600-14-EP/20, párrafo 21.

demanda señala que la inadmisión del recurso le afecta como recurrente. Empero, la sola inconformidad de la entidad accionante con la decisión, no es argumento suficiente para declarar una vulneración de derechos. En consecuencia, la Corte no evidencia vulneración al cumplimiento de normas y derechos de las partes, ni a la seguridad jurídica.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de defensa

28. El derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7. a) de la Constitución dispone: “*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento*”. El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos).¹⁵
29. El SRI alega que el recurso extraordinario de casación que presentó cumplía con todos los requisitos de la Ley de Casación y la Sala de Conjuces vulnera el derecho de defensa de la entidad al inadmitirlo. A este respecto esta Corte reitera que el derecho a interponer recursos puede ser legítimamente regulado, como es el caso del recurso de casación, que constituye un recurso extraordinario de carácter estricto y formal. De forma tal que para la procedencia de un recurso de esta naturaleza, los casacionistas deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley así como también con las formalidades exigidas por las causales establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación.¹⁶
30. En el auto impugnado, la Sala de Conjuces en el acápite 6.2. analiza la causal tercera alegada por el SRI y concluye que la misma expone una apreciación subjetiva, pretende que la Sala de Casación realice una nueva valoración probatoria, además precisa que el recurso no expone un atentado contra la sana crítica ni explica su carácter determinante en la resolución del caso.
31. Por tanto, la Sala de Conjuces consideró que el recurso extraordinario de casación no cumplió con los requisitos necesarios y lo inadmitió. Además, la sola inadmisión de dicho recurso mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se han respetado los derechos procesales, no comporta una violación al derecho a la defensa.¹⁷ Consecuentemente, la Corte no evidencia vulneración al derecho a la defensa.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2198-13-EP/19, párrafo 32.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1864-13-EP, párrafo 27.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1483-14-EP párrafo 26.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **810-15-EP**.
- b) Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL